



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. N° 2528-2014  
LAMBAYEQUE**

***Indemnización por daños y perjuicios***

Lima, veintitrés de diciembre de dos mil catorce.-

**VISTOS** con el expediente acompañado; y, **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.**- Que, viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la demandada Electronorte S.A, de fojas treinta y cuatro del cuaderno de casación, contra la resolución de vista del treinta de julio de dos mil catorce, corriente a fojas quinientos diecisiete que, confirmó la sentencia de primera instancia del trece de setiembre de dos mil trece, declaró fundada en parte la demanda y, revocando la sentencia en cuanto al monto indemnizatorio, reforma dicho extremo en la suma de ochocientos mil nuevos soles por daño a la persona y daño al proyecto de vida y doscientos mil nuevos soles por daño moral; medio impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con la modificatoria establecida en la Ley N° 29364.

**SEGUNDO.**- Que, en tal sentido, en cuanto a los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, se tiene que el presente recurso cumple con tales exigencias, esto es: **I)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **II)** Ha sido interpuesto ante esta Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República; **III)** Ha sido presentado dentro del plazo de diez días previsto en el inciso 3 del citado artículo, pues la resolución recurrida ha sido notificada a la recurrente el catorce de agosto de dos mil catorce, mientras que el recurso de casación fue presentado el veintisiete de agosto del mismo año; y, **IV)** Se adjunta el arancel judicial correspondiente por derecho de casación, obrante a fojas treinta y tres del cuaderno de casación, subsanado a fojas ciento uno del referido cuaderno.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. N° 2528-2014  
LAMBAYEQUE**

***Indemnización por daños y perjuicios***

**TERCERO**.- Que, en lo referente a los requisitos de procedencia previstos en el artículo 388 del Código Procesal Civil, se advierte que la recurrente no consintió la sentencia de primera instancia que fue desfavorable a sus intereses, según fluye del recurso de apelación de fojas cuatrocientos doce, por lo que cumple con lo dispuesto en el inciso 1 de la norma procesal anotada.

**CUARTO**.- Que, para establecer el cumplimiento de los incisos 2, 3 y 4 del precitado artículo 388 del Código adjetivo, se debe señalar en qué consisten las infracciones normativas denunciadas o el apartamiento del precedente judicial.

Para ello se debe tener presente que el recurso de casación es un medio impugnatorio de carácter extraordinario que sólo puede fundarse en el error en la aplicación o interpretación del derecho objetivo, más precisamente en una infracción normativa que incida directamente en la decisión impugnada, y no así en el examen de cuestiones referidas a los hechos o a los medios probatorios presentados durante el transcurso del proceso. Así configurada, la finalidad del recurso de casación es, conforme lo establece el artículo 384 del Código Procesal Civil, la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. Al ser un recurso extraordinario, su interposición requiere claridad y precisión, tanto en la exposición de las razones que fundamentan la infracción normativa como en la sustentación de la incidencia de dicha infracción en la decisión contenida en la resolución impugnada. Lo contrario, es decir, la falta de claridad al exponer la infracción normativa o la falta de infracción normativa en sí, supone un pronunciamiento en el cual se declare improcedente el recurso. En el primer



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. N° 2528-2014  
LAMBAYEQUE**

***Indemnización por daños y perjuicios***

caso la improcedencia será consecuencia de la falta de claridad que no permite establecer en qué consiste la infracción normativa denunciada, en el segundo, la ausencia de incidencia directa en la decisión impugnada desvirtuará el agravio producido en quien lo interpone y por ende hará innecesario el recurso.

**QUINTO.**- Que, en el presente caso, la recurrente señala como infracciones:

**a. Infracción normativa del artículo VII del Título Preliminar y 50 inciso 6 del Código Procesal Civil**, que regulan el principio *iura novit curia* y las facultades del Juez dentro del proceso de motivar los autos y sentencias bajo el principio de congruencia. La parte recurrente considera que se ha cuantificado arbitrariamente a favor de la demandante una reparación por los conceptos de daño a la persona y daño moral que no han sido especificados por el demandante en su pretensión. Asimismo, señala que también se ha emitido un indebido pronunciamiento respecto al daño al proyecto de vida, que tampoco ha sido un concepto reclamado en la pretensión.

**b. Infracción normativa del artículo 419 del Código Civil y 58 del Código Procesal Civil**, que, regulan el ejercicio de la patria potestad y la capacidad para comparecer en un proceso. La parte recurrente considera que no se ha tenido en cuenta que existe una relación jurídica procesal inválida porque el señor Dennis Alejandro Kcam Chung carece de la representación judicial de la demandante, pues, la patria potestad recae sobre ambos padres, máxime si se aprecia que el demandante plantea su pretensión a nombre propio y de manera independiente, pese a que debió ser ejercida de manera conjunta por ambos padres.

**c. Infracción normativa del artículo 139 inciso 5) de la Constitución Política del Perú**, que reconoce a la motivación de las resoluciones judiciales como un principio fundamental de la función jurisdiccional del



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. N° 2528-2014  
LAMBAYEQUE**

***Indemnización por daños y perjuicios***

Estado. En este extremo, la parte recurrente considera que se ha incurrido en defecto de motivación porque no se ha fundamentado adecuadamente el monto indemnizatorio otorgado, porque no se expone las razones y criterios por las cuales resuelve otorgar una indemnización ascendente a un millón de nuevos soles.

**d. Infracción normativa del artículo 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial**, que regula el trámite que se debe realizar en caso de producirse discordia. En este extremo, la parte recurrente considera que se debe declarar la nulidad de la sentencia de vista debido a que, cuando se emitió la resolución impugnada que, llama al vocal dirimente, no se indica expresamente el punto que motivó la discordia, lo que ha generado el derecho de defensa de las partes.

**e. Infracción normativa del artículo 1972 del Código Civil**, que prescribe que en los casos de responsabilidad por riesgo u objetiva, el autor no está obligado a la reparación cuando el daño fue consecuencia de caso fortuito o fuerza mayor, de hecho determinante de tercero o de la imprudencia de quien padece el daño. En el presente caso, la parte recurrente considera que no se ha tenido en cuenta que para la producción del evento dañoso han concurrido otros factores como el hecho determinante de un tercero (construcción ilegal de Roberto Rodas Regalado) y, la imprudencia de quien padeció el daño (imprudencia de la demandante y falta de cuidado de los padres).

**SEXTO**.- Que, respecto de la infracción contenida en el **acápito a)** del considerando anterior de la presente resolución, cabe señalar que el sustento vertido por la parte recurrente no demuestra la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada por lo que ambos extremos del recurso es **improcedente**. Al respecto, debe tenerse presente que el Juez



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. N° 2528-2014  
LAMBAYEQUE**

***Indemnización por daños y perjuicios***

se encuentra plenamente facultado para calificar jurídicamente los hechos expuestos por las partes, esto en función al principio *iura novit curia* (el Juez conoce el derecho), empero dicha función encuentra su límite en la situación fáctica, pues, es evidente que el órgano jurisdiccional no puede modificar dicha situación material ni aportar hechos a la controversia.

Hecha esta precisión es necesario indicar que los argumentos de la parte recurrente denuncian que se habría emitido pronunciamiento respecto a extremos no demandados como el daño al proyecto de vida, el daño a la persona y el daño moral. Sin embargo, de la revisión de la sentencia recurrida se advierte claramente que lo que en realidad ha realizado el órgano jurisdiccional es la calificación jurídica de los hechos planteados por las partes y que terminaron en los daños personales (físicos e internos) sufridos por la menor hija del demandante. Por tanto, la infracción normativa carece de asidero, pues, aun cuando en la demanda no se haya efectuado una adecuada calificación jurídica de los daños producidos, el órgano jurisdiccional se encuentra facultado para realizar dicha calificación.

**SÉTIMO.**- Que, respecto a la infracción que se describen en el **acápite b)** del fundamento quinto, también corresponde ser declarado improcedente este extremo, debido a que es claro que la presente demanda ha sido interpuesta por el actor a efectos de solicitar una indemnización por los daños sufridas por su menor hija, quien, como expone la propia recurrente carece de capacidad para participar en el presente proceso, por lo que, debe actuar representada por sus señores padres. Ahora bien, la interpretación realizada por la recurrente respecto a que la demanda debió, necesariamente, ser interpuesta por ambos padres es restrictiva y lesiva al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, pues, es evidente que ambos padres ostentan la patria potestad y, de manera indistinta, la representación



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. N° 2528-2014  
LAMBAYEQUE**

***Indemnización por daños y perjuicios***

procesal de los hijos menores de edad. A mayor abundamiento, debe tenerse presente que, en mérito al principio de preclusión, se ha perdido la oportunidad de poder denunciar la existencia de cualquier defecto en la relación jurídica procesal, por lo que, indebidamente la parte recurrente pretende que en esta sede casatoria se vuelva a analizar dicha relación jurídica procesal.

**OCTAVO**.- Que, la infracción denunciada en el **acápito c)** del fundamento quinto debe, igualmente, ser desestimado porque no se acredita la incidencia de la infracción normativa denunciada en la decisión impugnada. En efecto, la parte recurrente refiere que no se habría efectuado una adecuada motivación respecto al *quantum indemnizatorio*. Sobre el particular, se debe recordar que, conforme informa la dogmática especializada en responsabilidad civil, no existen valores universales legales ni jurisprudenciales que permitan señalar con exactitud que a determinado daño ocasionado le corresponde un determinado monto indemnizatorio. En tal sentido, en cuanto a la fijación de los montos indemnizatorios, es la discrecionalidad del órgano jurisdiccional la que permitirá determinar el valor asignado. Ahora bien, de la revisión de la sentencia recurrida se advierte claramente que se ha efectuado una adecuada fundamentación jurídica y fáctica respecto a los motivos por los que se ha otorgado el monto indemnizatorio de un millón de nuevos soles, así, en los fundamentos octavo a décimo sexto, se expone con amplitud las circunstancias que han llevado al *Ad quem* a señalar dicho monto, tales como el daño ocasionado, el grado de sufrimiento, las cualidades personales de la víctima y del agente productor del daño, el incumplimiento de normas de seguridad, entre otros.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. N° 2528-2014  
LAMBAYEQUE**

***Indemnización por daños y perjuicios***

**NOVENO.**- Que, sobre la infracción normativa denunciada en el **acápito d)** del fundamento quinto, también debe ser declarada improcedente porque no se acredita incidencia alguna con la decisión impugnada, toda vez que, la Sala Superior ha cumplido con publicar la discordia a las partes, lo que se evidencia con la expedición de las resoluciones número veintinueve y treinta y dos, de fojas cuatrocientos noventa y seis y quinientos ocho, respectivamente. Ahora bien, la parte recurrente indica que no se ha cumplido con precisar el punto sobre el que se generó discordia, sin embargo, es claro que ésta se ha generado sobre el íntegro de la decisión impugnada y no sobre un extremo particular, por lo que, no se ha generado afectación alguna al derecho de defensa de las partes, pues, incluso han solicitado informes orales.

**DÉCIMO.**- Que, finalmente, en cuanto a la infracción normativa que se denuncia en el **acápito e)** del fundamento quinto, se debe desestimar este extremo y declararse improcedente debido a que tampoco se ha logrado acreditar la incidencia sobre la decisión impugnada. En efecto, la parte recurrente alega la fractura del nexo causal por hecho determinante de tercero, consistente en la falta de licencia de construcción para las edificaciones realizadas por el tío de la víctima, y señala además que esta situación habría generado la ilegal cercanía de la edificación con los cables de alta tensión que originaron el daño a la menor. Empero, debe tenerse presente que se ha logrado acreditar que Electronorte tuvo conocimiento de dichas construcciones con anterioridad al evento dañoso, sin embargo, nunca adoptó medida alguna para superar dicha situación, habiendo incurrido también en negligencia, tal como se detalla en el informe técnico de OSINERGMIN obrante a fojas noventa y dos.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. N° 2528-2014  
LAMBAYEQUE**

***Indemnización por daños y perjuicios***

Por otro lado, se pretende señalar que la imprudencia de la víctima ha sido, igualmente, determinante para la producción del daño, sin embargo, en este punto debe tenerse presente que en este caso existe una responsabilidad objetiva generada por la función riesgosa que asume la parte demandada respecto a la sociedad, la que debe cumplir con todas las medidas de seguridad, lo que no ocurrió en el presente caso y lo ha manifestado el propio organismo supervisor del Estado, por lo que, carece de asidero el hecho de pretender trasladar la responsabilidad a la víctima o a sus padres, máxime si se trata de una menor de tan corta edad, cuyo comportamiento natural se orienta al juego y a la curiosidad.

**UNDÉCIMO**.- Que, el recurso examinado no reúne los requisitos de procedencia previstos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, ya que no se describe con claridad y precisión la infracción normativa ni se demuestra la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada.

**DUODÉCIMO**.- Que, en cuanto a la exigencia prevista en el inciso 4 del referido artículo 388, el recurrente menciona que su pedido casatorio es anulatorio total y, de manera subordinada, revocatorio; sin embargo, el cumplimiento aislado de este último requisito no es suficiente para declarar procedente el recurso de casación postulado.

**DÉCIMO TERCERO**.- Que, los requisitos de procedencia del recurso extraordinario son concurrentes conforme a lo señalado en el artículo 392 del Código adjetivo; empero, como ya se ha mencionado en los fundamentos precedentes, en el presente caso no se cumplen tales requisitos.





**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. N° 2528-2014  
LAMBAYEQUE**

***Indemnización por daños y perjuicios***

Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación de fojas treinta y cuatro del cuaderno de casación, interpuesto por Electronorte S.A, contra la sentencia de vista del treinta de julio de dos mil catorce; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad y los devolvieron; en los seguidos por Dennis Alejandro Kcam Chung con Electronorte S.A y otros, sobre indemnización por daños y perjuicios; intervino como ponente, la Juez Supremo señora **Rodríguez Chávez.-**

**SS.**

**ALMENARA BRYSON  
TELLO GILARDI  
ESTRELLA CAMA  
RODRÍGUEZ CHÁVEZ  
CALDERÓN PUERTAS**

**SE PUBLICO CONFORME A LEY**

**Dr. STEFANO MORALES INCISO  
SECRETARIO  
SALA CIVIL PERMANENTE  
CORTE SUPREMA**

**9 9 ENE 2015**